

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1703/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153823000428**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	2
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III.  ANÁLISIS DE FONDO .....	4
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>13</b>

### ANTECEDENTES

#### I.    Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud<sup>1</sup>, generándose el folio 301153823000428, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

*Con respecto a la estructura de salud en las áreas de ginecología y obstetricia con que cuenta el Estado de Veracruz: ¿Cuánto personal de salud presta servicios sin estar contratado, a través de esquemas como servicio social, residencia, prácticas, etc. (por categoría: personal médico, enfermería, técnicos, etc.) en el Gobierno del Estado para prestar servicios en los hospitales públicos, clínicas públicas y centros de salud? De ser posible, remitir información desglosada por cantidad y tipo de esquema por unidad médica en todo el Estado, por año del 2019 a 2022.*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*De acuerdo con lo establecido sobre lineamientos de datos abiertos y de conformidad con el artículo 70 LGTAIP, solicito que me sea enviada la información en formato editable: .doc, .xls, .pdf.*

...

2. **Respuesta.** El **trece de junio de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cinco de julio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo cinco de julio de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/1703/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **doce de julio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió el **oficio SESVER/DAM/8712/2023 de fecha seis de junio y la tarjeta informativa SESVER/DAM/SEIC/DEPT/014/2023**, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, suscritos por la directora de Atención Médica y el Subdirector de Enseñanza, Investigación y Capacitación, respectivamente.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

**El siguiente motivo de queja es respecto de la falta de información alegada en la respuesta a la solicitud de información pública con folio 301153823000428**, en donde el sujeto obligado refiere que "informo que el personal de ciclos clínicos y servicio social de las diferentes carreras de salud a cargo de la Subdirección de Enseñanza, Investigación y Capacitación, no es prestador de servicios, si no personal en formación en Servicios de Salud de Veracruz". En este sentido es importante precisar que de acuerdo con la respuesta brindada por el sujeto obligado, este tuvo que demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley de transparencia o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, con la finalidad de que el Comité de Transparencia confirmara, modificara o revocara la declaración de inexistencia y así expediera una resolución que confirme la inexistencia del documento, de acuerdo con los artículos 20, 44 y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 8, 131 y 150 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la inexistencia de información es el supuesto en el que la información no está en los registros o archivos del sujeto obligado, así como lo refirió el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información, ante este supuesto los sujetos obligados deben dar cumplimiento al criterio de búsqueda exhaustiva, **sin embargo, en este caso no fue así puesto que el sujeto obligado sólo refiere no contar con la información, pero en ningún momento fundamenta y motiva debidamente la inexistencia de la información en atención de la búsqueda exhaustiva a la que tuvo que dar cumplimiento.**

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

**Es así que el motivo de la presenta queja es la falta de cumplimiento del criterio de búsqueda exhaustiva, por medio del cual pudo haber proporcionado la información con la que contara respecto del área de ginecología y obstetricia o en todo caso, darle seguimiento para que el comité de transparencia emitiera la respectiva resolución que confirmara la inexistencia tras el cumplimiento de la búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado.**

*Por lo anterior y en atención al artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y artículo 143 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se tenga por presentado este recurso de revisión en tiempo y forma....*

**Énfasis propio**

17. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió lo siguiente:

- **SESVER/UAIP/1265/2023** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Christian Iván Pérez González, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- **SESVER/DAM/11259/2023** de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, signado por la Dra. Romana Gutiérrez Polo, en su carácter de Directora de Atención Médica
- **Tarjeta No. SESVER/DAM/SEIC/DEPT/015/2023** de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Efrén Samuel Orrico Torres, en su carácter de Subdirector de Enseñanza, Investigación y Capacitación

18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
24. Asimismo, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda, posee y publica el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los **artículos 8 fracción III, 21, fracciones XXXVII, XXXVIII y XXXIX del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Veracruz**, a decir:

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Artículo 8. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Organismo, contará con las siguientes Unidades Administrativas:

(...)

III. Dirección de Atención Médica;

(...)

Artículo 21. Corresponde a la Dirección de Atención Médica:

...

**XXXVII. Vigilar el cumplimiento de las normas de enseñanza y formación de recursos humanos en salud en el Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables;**

**XXXVIII. Instrumentar e implementar las estrategias para la formación de recursos humanos para la salud, investigación, capacitación y educación continua, en congruencia con las que establecidas por la Dirección General de Calidad y Educación en Salud de la Secretaría de Salud Federal, estableciendo la coordinación necesaria con las instituciones públicas, privadas y sociales de los sectores de salud y educativo;**

**XXXIX. La Dirección de Atención Médica estará a cargo de un Director, quien será auxiliado para el debido cumplimiento de las responsabilidades a su cargo, por los Subdirectores de Atención del Primer Nivel, de Atención Hospitalaria y de Enseñanza Investigación y Capacitación, así como por los Jefes de Departamento; y por el personal estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones; y**

...

25. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. Es así que, al dar respuesta a la solicitud de acceso el Jefe de la Unidad Administrativa a través de la **Tarjeta No. SESVER/DAM/SEIC/DEPT/014/2023** de fecha dos de junio de dos mil veintitres, informó lo siguiente:



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

Tarjeta No. SESVER/DAM/SEIC/DEPT/014/2023  
Asunto: Ref. con solicitud de información  
Xalapa, Veracruz 02 de junio de 2023

Juridico  
5-06-23

**PARA: Dra. Romana Gutiérrez Polo**  
Directora de Atención Médica

**DE: Dr. Efrón Samuel Orrico Torres**  
Subdirector de Enseñanza Investigación y Capacitación

En respuesta a la tarjeta No. SESVER/DAM/574/2023, relacionada con la solicitud de información con folio 301153823000428 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con la cual se dará respuesta a la petición que a la letra dice:

**"Con respecto a la estructura de salud en las áreas de ginecología y obstetricia con que cuenta el Estado de Veracruz: ¿Cuánto personal de salud presta servicios sin estar contratado, a través de esquemas como servicio social, residencia, prácticas, etc. (por categoría: personal médico, enfermería, técnicos, etc.) en el Gobierno del Estado para prestar servicios en los hospitales públicos, clínicas públicas y centros de salud? De ser posible, remitir información desglosada por cantidad y tipo de esquema por unidad médica en todo el Estado, por año del 2019 a 2022.**

**De acuerdo con lo establecido sobre lineamientos de datos abiertos y de conformidad con el artículo 70 LGTAIP, solicito que me sea enviada la información en formato editable: doc, xls, pdf."**

De lo anterior, informo que el personal de ciclos clínicos y servicio social de las diferentes carreras de la salud a cargo de la Subdirección de Enseñanza, Investigación y Capacitación, **no es prestador de servicios, si no personal en formación** en Servicios de Salud de Veracruz.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

FALD / MEST / OMS  
Efrón Samuel Orrico Torres  
Subdirector de Enseñanza, Investigación y Capacitación  
SEIC/DEPT/014/2023

9611 1962

200 años  
VERACRUZ  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

Per 12:50  
05 JUN 2023 08:21

7

27. Ahora bien, en razón de la respuesta emitida, la parte recurrente al momento de interponer el medio de impugnación, señaló tácitamente **“la falta de respuesta a la solicitud al únicamente referir no contar con la información pero en ningún momento fundamenta y motiva debidamente la inexistencia de la información en atención de la búsqueda exhaustiva a la que tuvo que dar cumplimiento”**
28. Ahora bien, en fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés al comparecer al recurso de revisión la autoridad responsable informó al particular lo siguiente:

**SEVER/UAIP/1265/2023 de la Unidad de Transparencia**

...

*En atención al agravio interpuesto por el recurrente, la dirección de atención Médica da puntual contestación bajo los términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que se robustece con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos Personales y pone a disposición la información solicitada...*

...

**SEVER/DAM/11259/2023 de la Dirección de Atención Médica**

...

*Atendiendo a lo que establecen los numerales 11 fracción XVI, 143 y 145 del Ordenamiento legal en cita, este Sujeto Obligado brindo respuesta al particular, con el oficio SEVER/DAM/8712/2023 anexando al mismo la Tarjeta No. SEVER/DAM/SEIC/DEPT/014/2023, signada por el Dr. Efrén Samuel Orrico Torres, Subdirector de enseñanza, Investigación y capacitación, dando puntual contestación a la petición de información registrada en el folio 301153823000428, haciendo hincapié que dicha respuesta fue apegada a derecho, al informar al particular que, el personal de ciclos clínicos y servicio social de las diferentes carreras de la salud a cargo de la Subdirección de enseñanza, Investigación y Capacitación, no se cataloga como prestador de servicios, en razón de que es personal que se encuentra en formación en Servicios de Salud de Veracruz, colmando dicha contestación el derecho de acceso a la información del peticionario...*

(...)

*No obstante, lo manifestado con antelación y con la finalidad de privilegiar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, se complementa la respuesta otorgada mediante oficio SEVER/DAM/8712/2023 y su anexa, adjuntando para tal efecto la Tarjeta Informativa No. SEVER/DAM/SEIC/DEPT/015/2023 de fecha 17 de julio de 2023, suscrita por el Dr. Efrén Samuel Orrico Torres, Subdirector de enseñanza, Investigación y Capacitación, dependiente de la Dirección de atención médica, con la cual adjunta dos archivos relativos a becarios adscritos en las promociones 2018-2023 y la relación de residentes de Ginecología y Obstetricia 2019-2022.*

*En ese tenor, se hace mención que la información se proporciona en el formato en la que se encuentra, cumpliendo con ello la obligación que impone la normatividad de la materia, en virtud de que, el derecho a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente...*

...

**Tarjeta No. SEVER/DAM/SEIC/DEPT/015/2023 de la Subdirección de Enseñanza, investigación y Capacitación**

...



Derivado de lo anterior, y atendiendo puntualmente a lo requerido por el solicitante de la información, se otorgó en tiempo y forma respuesta con la referida Tarjeta No. SESVER/DAM/SEIC/DEPT/014/2023, informándole que, el personal de ciclos clínicos y servicio social de las diferentes carreras de la salud a cargo de la Subdirección de Enseñanza, Investigación y Capacitación, no se cataloga como prestador de servicios, en razón de que es personal que se encuentra en formación en Servicios de Salud de Veracruz, colmando dicha contestación el derecho de acceso a la información del peticionario.

Sin embargo, y con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la información del ahora inconforme, en alcance a mi similar SESVER/DAM/SEIC/DEPT/014/2023 de fecha 02 de junio de 2023, se amplía la respuesta brindada al folio 301153823000428, precisando lo siguiente:

Se informa que, las modalidades contempladas para estudiantes encaminadas a su formación académica que coordina esta Subdirección de Enseñanza, Investigación y Capacitación, de conformidad con la normatividad aplicable son las siguientes:

- a) **Ciclos Clínicos** (prácticas). - La Norma Oficial Mexicana NOM-234-SSA1-2003, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado, en el numeral 4.3 los define como asignaturas o módulos del plan de estudios de la licenciatura en medicina que se cursan en campos clínicos, posterior a los ciclos básicos y previo al internado de pregrado. En ese contexto, resulta necesario referir que el campo clínico de acuerdo a dicha norma oficial, es el establecimiento para la atención médica del Sistema Nacional de Salud o bien alguna de sus áreas o servicios que cuenta con las instalaciones, equipamiento, pacientes, personal médico, paramédico y administrativo, que conforman el escenario educativo para desarrollar programas académicos del plan de estudios de la licenciatura en medicina.

Es importante precisar que, los ciclos clínicos son desarrollados por estudiantes de los últimos cuatro semestres de la respectiva carrera, quienes acuden con un profesor para observar los conocimientos teóricos adquiridos en las aulas.

- b) **Servicio Social**. - Regulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SSA3-2023. Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para la prestación del servicio social de medicina y estomatología. El servicio social es el ciclo académico que conjunta las actividades teórico-prácticas de carácter temporal y obligatorio que contribuyen en la formación profesional del estudiante, el cual le permite aplicar y reforzar sus conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes, realizando actividades educativas, asistenciales, de investigación y difusión en beneficio de la población.

En este esquema se hace del conocimiento que, los estudiantes de la carrera de medicina que realizan el servicio social en Servicios de Salud de Veracruz, lo efectúan en los Centros de Salud adscritos a este Organismo, los cuales no cuentan con área de Ginecología y Obstetricia.

En el caso de los estudiantes de enfermería, realizan el servicio social en Centros de Salud y Unidades Hospitalarias pertenecientes a Servicios de Salud de Veracruz, quienes rotan en todos los servicios derivado de su formación académica.

- c) **Internado Médico de Pregrado**. - Es el ciclo académico teórico-práctico que se realiza como parte de los planes de estudio de la licenciatura en medicina, como una etapa que debe cubrirse previamente al servicio social.

Respecto a los estudiantes que realizan internado médico en las unidades médicas de Servicios de Salud de Veracruz, me permito adjuntar la relación de los becarios adscritos en las últimas promociones 2018-2023.

Resulta necesario señalar que, los estudiantes de carreras afines, no asisten al área de Ginecología y Obstetricia de los Hospitales.

- d) **Residencias Médicas**. - De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012 Educación en Salud. Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, numeral 4.9, la residencia médica es el conjunto de actividades académicas, asistenciales y de investigación que debe cumplir el médico residente dentro de las unidades médicas receptoras de residentes, durante el tiempo estipulado en los programas académico y operativo correspondientes.

Se anexa relación de residentes de Ginecología y Obstetricia por hospital y grado académico 2019-2022.

Resulta aplicable al asunto que nos ocupa, el criterio número 2/2014 emitido por el Órgano Garante Estatal en la materia que nos atañe que a la letra dice:

**"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de la veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acredite lo contrario. (Sic)"

Anexo 1

Becarios adscritos a Unidades Aplicativas de Servicios de Salud de Veracruz 2018- 2023					
Año	Internado Médico de Pregrado	Servicio Social de las Carreras de la Salud			Total
		Enfermería	Medicina	Carreras Afines a la Salud	
2018	213	696	181	311	1401
2019	246	710	203	186	1345
2020	263	720	272	263	1468
2021	261	723	228	289	1501
2022	286	968	257	321	1832
2023*	204	233	99	109	645
<b>Total</b>	<b>1473</b>	<b>4050</b>	<b>1190</b>	<b>1479</b>	<b>8192</b>

Fuente: Bases de datos de Internado Médico de Pregrado y Servicio Social de las Carreras de la Salud 2018-2023  
\* Solo incluye adscritos de enero y febrero 2023

Tarjeta No. SESVER/DAM/SEIC/DEPT/015/2023  
Asunto: Recurso de Revisión IVA-REV/1703/2023/III  
Xalapa, Veracruz, a 17 de julio de 2023

Anexo 2  
Residentes de Ginecología y Obstetricia por hospital y grado académico  
2019 - 2022

Hospital	Grado académico	2019	2020	2021	2022
Hospital de Alta Especialidad de Veracruz (Sede)	R1	3	3	8	8
	R2	5	7	7	14
	R3	8	5	7	7
	R4	8	8	5	7
	<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>23</b>	<b>27</b>	<b>36</b>
Hospital Regional Poza Rica de Hidalgo (Subsede)	R1	2	2	3	3
	<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>3</b>
Hospital Regional de Coatzacoalcos Dr. Valentín Gómez Farías (Subsede)	R1	2	2	4	3
	<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>3</b>

Fuente: Sistema de Registro de Residencias Médicas 2019 - 2022, al 31 de diciembre de cada año.

Tarjeta No. SESVER/DAM/SEIC/DEPT/015/2023  
Asunto: Recurso de Revisión IVA-REV/1703/2023/III  
Xalapa, Veracruz, a 17 de julio de 2023


Anexo 2  
Residentes de Ginecología y Obstetricia por hospital y grado académico  
2019 - 2022

Hospital	Grado académico	2019	2020	2021	2022
Centro de Alta Especialidad Dr. Rafael Lucio (Sede)	R1	3	3	5	5
	R2	6	6	6	10
	R3	5	6	6	6
	R4	4	5	6	6
	<b>Total</b>	<b>18</b>	<b>20</b>	<b>23</b>	<b>27</b>
Hospital Regional de Xalapa Dr. Luis F. Nachón (Subsede)	R1	3	3	6	6
	<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>6</b>
Hospital Regional Río Blanco (Sede)	R1	2	3	9	7
	R2	2	2	3	9
	R3	3	2	2	3
	R4	2	3	2	2
	<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>16</b>	<b>21</b>
<b>Total</b>	<b>58</b>	<b>60</b>	<b>79</b>	<b>96</b>	

Fuente: Sistema de Registro de Residencias Médicas 2019 - 2022, al 31 de diciembre de cada año.

Tarjeta No. SESVER/DAM/SEIC/DEPT/015/2023  
Asunto: Recurso de Revisión IVA-REV/1703/2023/III  
Xalapa, Veracruz, a 17 de julio de 2023

Sin más por el momento y al agradecer la gentileza de su atención, aprovecho la ocasión que me brinda el medio para reiterarle mi más distinguida consideración.



Atentamente  
MCO

29. Luego entonces, en atención a que el sujeto obligado remitió a través de las áreas con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado, lo cierto es que este órgano garante considera que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017<sup>9</sup>** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

30. Ello es así, toda vez que el sujeto obligado aun y cuando al dar respuesta a la solicitud le preciso que dicho personal (ciclos clínicos y servicio social), de las diferentes carreras de salud a cargo de la Subdirección de Enseñanza, Investigación y Capacitación, no eran catalogados como prestadores de servicios, en razón de que eran catalogados como personal en formación, hecho que al comparecer al recurso de revisión, la autoridad

<sup>9</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

responsable de manera puntual le precisó el número de personal que se encontraba en la hipótesis requerida por el particular, remitiendo para ello la información relativa al **Número de Becarios Adscritos a Unidades Aplicativas de Servicios de salud de Veracruz 2018-2023** y la información de **Residentes de Ginecología y Obstetricia por hospital y Grado Académico 2019-2022**, (reproducida en el párrafo 28 de esta resolución).

31. Motivo por el cual, ante la remisión de la información peticionada por el área con atribuciones para conocer sobre la información peticionada, **permite a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que esto** permitió asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.
32. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***<sup>10</sup>. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

33. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.
34. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ***el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud,*** de

<sup>10</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.**

35. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **inoperantes y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

#### IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe<sup>11</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos

